



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1382 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 303-2018
CUT : 152134-2017
SOLICITANTE : AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA : Licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Olmos
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, y en consecuencia, el fin del procedimiento sobre modificación de licencia de uso de agua subterránea iniciado por el señor Armando Cruz Benites.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla a través del Oficio N° 404-2018-ANA-AAA-JZ-V, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V de fecha 22.08.2017 que resolvió rectificar de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE - OLMOS - LA LECHE, respecto del volumen anual de agua a explotar detallado en la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios otorgada a favor del señor Armando Cruz Benites.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, sustentándose en el Informe Técnico N° 024-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 16.01.2018, que advierte que la copia de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE - OLMOS - LA LECHE presentada por el señor Armando Cruz Benites conjuntamente con su solicitud de ampliación de régimen de explotación (CUT 107442-2017), se encuentra adulterada, respecto al nombre del predio, el área bajo riego y el caudal de explotación.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito ingresado el 11.07.2017 tramitado en el expediente con CUT 107442-2017, el señor Armando Cruz Benites solicitó a la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche la ampliación del régimen de explotación del pozo IRHS 125 otorgado con la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE - OLMOS - LA LECHE (presentada por el administrado en copia simple), teniendo en cuenta que se acogió al Programa de Reconvención Productiva AGROIDEAS del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, por lo que para sembrar 19.6 ha de banano orgánico, necesita un volumen anual de agua equivalente a 294, 894 m³ con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año, conforme se desprende de la memoria descriptiva presentada conjuntamente con la solicitud.



4.2. En el Informe Técnico N° 112-2017-ANA-AAA.JZ-SDAR/DDPR de fecha 14.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) En la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, existe un error material respecto del cálculo del volumen anual de agua a explotar, siendo lo correcto un volumen anual de agua de 414 720 m<sup>3</sup>/año.
- b) El administrado plantea un nuevo régimen de aprovechamiento del pozo a tajo abierto IRHS 125, por lo que, a efectos de cubrir el volumen total de agua solicitada, se deberá de reformular el régimen de explotación a 11,23 horas/día, 7 días/mes y 12 meses/año, con un caudal de 20 l/s.



4.3. En el Informe Legal N° 1240-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 21.08.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, luego de la revisión y análisis del expediente administrativo, concluyó que la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE contiene un error material que no es esencial y no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, por consiguiente de acuerdo con lo establecido por el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá rectificar el error material respecto del volumen anual de agua a explotar, siendo lo correcto un volumen anual de agua de 414 720 m<sup>3</sup>/año.

4.4. A través de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V de fecha 22.08.2017, notificada al administrado el 15.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió rectificar de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, respecto del volumen anual de agua a explotar en 414 720 m<sup>3</sup>/año.

4.5. El señor Armando Cruz Benites, con el documento presentado el 20.09.2017 solicitó a la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, la modificación de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, en atención a que sus sembríos de banano orgánico deben de regarse con una frecuencia diaria, en consecuencia, requiere la autorización para la explotación de un pozo tubular de un caudal de 40.00 l/s y un régimen de explotación de 07 horas/día, 7 días/mes y 12 meses/año.



La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla mediante el Informe Técnico N° 024-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 16.01.2018, advierte que la copia simple de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE presentada por el señor Armando Cruz Benites conjuntamente con su solicitud de ampliación de régimen de explotación (CUT 107442-2017), se encuentra adulterada, respecto al nombre del predio, el área bajo riego y el caudal de explotación.

4.7. Por medio del Oficio N° 404-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.02.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla solicitó la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V.

4.8. A través de la Carta N° 195-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 16.05.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó al señor Armando Cruz Benites, la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, con la finalidad de que exprese los argumentos que considere pertinentes respecto de la validez de dicho acto administrativo.

4.9. El señor William Alexander Cruz Ramírez, hijo del señor Armando Cruz Benites, absolvió la Carta N° 195-2018-ANA-TNRCH/ST señalado que su padre se encuentra fallecido y que desconoce las razones que han motivado la rectificación de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, con un área y volumen superior con el que realmente cuenta el predio. Agrega que actualmente es posesionario del predio denominado "Señor Del Gran Poder", antes "Narcisa de Jesús", lo que



demuestra con la copia simple del Título de Posesión Comunal N° 2086-2009 de fecha 20.09.2009 y la copia simple de la Constancia de fecha 24.04.2018, expedida por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los dos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

- 6.4. A su vez, el artículo 211° de la norma citada, establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
  - Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
  - Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
  - Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.





- 6.5. De la revisión de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, se advierte que fue notificada al señor Armando Cruz Benites el 15.09.2017, por lo que de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216<sup>o1</sup> y el artículo 220<sup>o2</sup> del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme el 06.10.2017.
- 6.6. En ese sentido, siendo que el plazo de dos años (2) años para que sea declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V, se debe de contar a partir de la fecha en que quedó consentida, se concluye que este Tribunal cuenta con facultades para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo, y de declarar la nulidad del mismo en caso que se identifique que adolece de alguno de los vicios señalados en el literal c) del numeral 6.4. de la presente resolución.

### Respecto a la rectificación de errores materiales

- 6.7. El artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en cuanto a la rectificación de errores materiales:

#### **"Artículo 210°. - Rectificación de errores**

210.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

210.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".*

### Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V

- 6.8. Por medio de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE de fecha 10.11.2010, la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche resolvió lo siguiente:



**ARTÍCULO 2°. - Otorgar a favor del señor Armando Cruz Benites, en vía de regularización, licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para la explotación del pozo a tajo abierto con registro IRHS N° 125 para hacer uso del agua en el predio denominado "Narcisca de Jesús" con un área bajo riego de 10.00 ha, cuya ubicación se precisa en el artículo precedente, hasta por un caudal de 10.00 l/s con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año, representando un volumen anual de agua a explotar de 112,630 m<sup>3</sup>.**

- 6.9. En atención a lo expuesto por el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa que el señor Armando Cruz Benites presentó su solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, en razón de que necesita un volumen anual de agua equivalente a 294, 894 m<sup>3</sup> con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año.
- 6.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en virtud de lo indicado en el numeral 4.3 de esta resolución, resolvió rectificar de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, tomando en consideración la información detallada en la copia simple de la resolución presentada por el señor Armando Cruz Benites en su solicitud de fecha 11.07.2017.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

En ese sentido, emitió en fecha 22.08.2017 la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V rectificando el volumen anual de agua a explotar de la siguiente manera:

**DICE:**

**ARTÍCULO 2°.** - **Otorgar**, a favor del señor Armando Cruz Benites, en vía de regularización, licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para la explotación del pozo a tajo abierto con registro IRHS N° 125 para hacer uso del agua en el predio denominado "Sr. del Gran Poder" con un área bajo riego de 40.00 ha, hasta por un caudal de 40.00 l/s con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año, representando un volumen anual de agua a explotar de 112,630 m<sup>3</sup>.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO 2°.** - **Otorgar**, a favor del señor Armando Cruz Benites, en vía de regularización, licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para la explotación del pozo a tajo abierto con registro IRHS N° 125 para hacer uso del agua en el predio denominado "Sr. del Gran Poder" con un área bajo riego de 40.00 ha, hasta por un caudal de 40.00 l/s con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año, representando un volumen anual de agua a explotar de 414,720 m<sup>3</sup>.



- 6.11. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, rectificó de oficio el error material contenido en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, sin tener en cuenta lo establecido por el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que los errores materiales en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, de oficio **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión** (El resaltado es del Tribunal).

En ese orden de ideas, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla no rectificó un error material de la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, por las siguientes razones:

- (i) Ha modificado la licencia de uso de agua subterránea solicitada por el señor Armando Cruz Benites, incrementándose el volumen anual de agua de 112,630 m<sup>3</sup> a 414,720 m<sup>3</sup>;  
Ha modificado la denominación del predio de "Narcisa de Jesús" por "Sr. del Gran Poder";  
(iii) Ha modificado el área bajo riego de 10.00 ha a 40.00 ha; y  
Ha modificado el caudal de 10 l/s a 40 l/s.



Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla por intermedio de la rectificación de oficio de un error material ha alterado en forma sustancial el contenido y el sentido de lo resuelto por la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche en la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE.

- 6.12. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>3</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya

<sup>3</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.

- 6.13. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la mencionada resolución directoral, al amparo del artículo 211° de la referida norma. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo en mención, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada, se procederá a analizar el fondo del asunto.



- 6.14. En atención a lo expuesto por el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa que el señor Armando Cruz Benites, solicitó la modificación de licencia de uso de agua subterránea otorgado con la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, por haberse acogido al Programa de Reconversión Productiva AGROIDEAS del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, en ese sentido, necesita para sembrar 19.6 ha de banano orgánico, un volumen anual de agua equivalente a 294, 894 m<sup>3</sup> con un régimen de explotación de 12 horas/día, 24 días/mes y 10 meses/año, de acuerdo a lo señalado por la memoria descriptiva presentada conjuntamente con la solicitud.

- 6.15. Conforme se desprende del Informe de la Consulta realizada al Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el señor Armando Cruz Benites identificado con DNI N° 17605416, falleció el 06.11.2017.

- 6.16. El numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que pondrán fin al procedimiento también la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>4</sup>, en relación a las causales sobrevenidas al procedimiento iniciado, señala que *“Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación u extinción de los administrados (...). En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado. La transformación o extinción del administrado (en caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales (...). Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación”*.

- 6.17. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, el fallecimiento del señor Armando Cruz Benites configura una causal sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento iniciado en fecha 11.07.2017, tramitado en el expediente con CUT 107442-2017, ante la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, sobre la modificación de licencia de uso de agua subterránea otorgado con la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE. Por consiguiente, corresponde declarar el fin del procedimiento sobre modificación de licencia de uso de agua subterránea iniciado por el señor Armando Cruz Benites.

- 6.18. Asimismo, habiéndose configurado con la defunción del señor Armando Cruz Benites una causal de extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, conforme lo establecido por el numeral 102.3<sup>5</sup> del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este Colegiado dispone



<sup>4</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2014, pp. 563.

<sup>5</sup> **Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua**

(...)

102.3 Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:

a. La muerte del titular del derecho;

b. El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;

que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla deberá instruir un procedimiento previo para declarar la extinción del derecho uso de agua por caducidad otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE, en cumplimiento de lo señalado por la normativa acotada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1385-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2017-ANA-AAA JV-V.
- 2°.- Declarar el **fin del procedimiento** sobre modificación de licencia de uso de agua subterránea iniciado por el señor Armando Cruz Benites.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla deberá instruir un procedimiento previo para declarar la extinción del derecho uso de agua por caducidad otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 344-2010-ANA-ALA MOTUPE – OLMOS – LA LECHE.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

c. Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y  
d. Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.

(...)"